262-1-F

S. C. T. MEXICO, D.F. CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO OCT. 22 2008 ARCHIVO DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CLAVE: OCA-92-X-23-FM

TITULO DE REFRENDO DE CONCESIÓN PARA CONTINUAR USANDO COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSION, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., **EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES**

ANTECEDENTES

Que de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorgó la Concesión a José Artemio Ibarra Fariña, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 89.7 MHz, con distintivo de llamada XHOCA-FM, potencia radiada aparente de 50 kW, en Oaxaca, Oax., con vigencia de 15 años, contados a partir del día 23 de agosto de 1992 y vencimiento el día 22 de agosto de 2007;

Que la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó el cambio de titularidad de los derechos derivados de la concesión de la frecuencia, a favor de Radio Integral, S.A. de C.V., mediante oficio de fecha 9 de septiembre de 1996;

Que con fecha 28 de diciembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se homologan las Condiciones de las Concesiones de Radio expedidas hasta el 31 de mayo de 2004.

Que la Secretaría de Gobernación emitió opinión favorable para el Refrendo de la Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y

Que la Secretaría realizó un análisis de la utilización de la frecuencia de radiodifusión por parte del Concesionario, quien en forma regular y consistente la ha operado y explotado con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, encontrándose al corriente de sus obligaciones.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7-A, 8o., 9o., 13 y 16 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión, y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se otorga el presente

Refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión 89.7 MHz,

por lo que el Refrendo de Concesión queda sujeto a las siguientes

C O N D I C I O N E S

PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, Federal de Telecomunicaciones, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia asignada:	**89.7 MHz**
Distintivo de Llamada:	**XHOCA-FM**
Ubicación del equipo transmisor:	**OAXACA, OAX.**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de cobertura:	**OAXACA, OAX., y poblaciones incluidas dentro del contorno de intensidad de campo de 60 dBu**
Potencia radiada aparente:	**50.0 kW**
Sistema radiador:	**NO DIRECCIONAL**
Horario de funcionamiento:	**24 horas**

La Concesión y el presente Título no otorgan al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que el Concesionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, y 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA: Nuevas tecnologías. En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Secretaría, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Concesionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Secretaría a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Secretaría, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Secretaría.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Secretaría involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

CUARTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de Refrendo de la Concesión. Por virtud del presente Título, la vigencia del Refrendo de la Concesión será de **12 años**, contados a partir del día **23 de agosto de 2007** y vencerá el día **22 de agosto de 2019**.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Secretaría, evaluará el uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia de la Concesión, para lo cual verificará que el Concesionario haya:

a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;

b) Ejecutado las acciones que la Secretaría establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Tercera;

c) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Segunda, y

d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Secretaría emitirá su dictamen relativo al uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Secretaría haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Concesionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento del Refrendo de la Concesión, en términos de las disposiciones legales vigentes en su momento.

QUINTA. Nacionalidad. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2o, fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA. Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización, y otros que afecten, graven o involucren la Concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

El traspaso de la concesión materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en favor de personas de orden público o privado que estén capacitados conforme a la Ley para obtenerlos, podrán ser autorizados por la Secretaría, siempre que dicha concesión hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría, con excepción de aquellos en los que opere la afirmativa ficta y siempre que, en estos últimos, la Secretaría no los hubiere objetado.

SÉPTIMA. Suscripción y enajenación de acciones. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;

II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a incluir esta Condición en los estatutos sociales, y someter a la aprobación de esta Secretaría dichas reformas en un plazo de 240 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título.

OCTAVA. Irrevocabilidad de mandatos. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la presente Concesión, para actos de:

I. Pleitos y cobranzas, y/o

II. Administración, y/o

III. Dominio.

NOVENA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;

II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;

III. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y

IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DÉCIMA. Representante legal. En caso de que el Concesionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría.

DÉCIMA PRIMERA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, se encomendará, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y

III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de substitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DÉCIMA SEGUNDA. Investigación y desarrollo. El Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, investigación de mercados con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Tercera.

DÉCIMA TERCERA. Información. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso de la frecuencia asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;

b) Un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, según se establece en la Condición Décima Segunda del presente Título, y

c) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos.

La información a la que se refiere el inciso b) podrá ser presentada en coordinación con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, siempre que ésta acredite la participación del Concesionario.

DÉCIMA CUARTA. Calidad de la operación. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia, y lo establecido en la Condición Tercera.

El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Secretaría podrá requerir al Concesionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Concesionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas, conforme se establece en la norma oficial mexicana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 5o., 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley, 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Concesionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Secretaría de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

DÉCIMA QUINTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DÉCIMA SEXTA. Programación. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 34 y demás aplicables del Reglamento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Programas oficiales. El Concesionario se obliga a transmitir los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Concesionario.

DÉCIMA OCTAVA. Tiempos de Estado. El Concesionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMA NOVENA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en los términos del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho Decreto se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002. En este acto, el Concesionario se obliga a poner a disposición de las autoridades competentes estos tiempos, en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA. Protección civil. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGÉSIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Salud. El Concesionario sujetará la publicidad que se refiera a la salud a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 42 y 43 del Reglamento; 300 al 312 de la Ley General de Salud, así como a los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario se asegurará que la publicidad que transmita cuente con la autorización sanitaria o se haya presentado aviso a la Secretaría de Salud, para lo cual, podrá exigir al anunciante la documentación respectiva.

VIGÉSIMA TERCERA. Contenido religioso. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGÉSIMA CUARTA. Respeto a la persona. El Concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGÉSIMA QUINTA. Protección al público. El Concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Concesionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA SEXTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Apoyo a la educación. El Concesionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión, de conformidad con lo señalado en los artículos 4o, 5o, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGÉSIMA OCTAVA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA NOVENA. Causas de revocación. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no prestar con regularidad el servicio materia de la Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;

II. Por la transmisión de acciones o partes sociales, por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, sin previa autorización de la Secretaría otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Séptima de este Título;

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;

IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena de este Título;

V. Por ser sancionado en tres ocasiones por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, y

VI. Por ser sancionado en tres ocasiones en un lapso de un año por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Novena fracción III, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta.

TRIGÉSIMA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las Condiciones del presente Título serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Garantía. El Concesionario dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recepción del presente título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Refrendo de Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse dicha garantía. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse o actualizarse cada mes de enero ante la Secretaría, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicha Secretaría.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, solo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Secretaría.

TRIGÉSIMA TERCERA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los 18 JUN 2008

El SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	**EL CONCESIONARIO**
LUIS TÉLLEZ KUENZLER	MANUEL VELA MELO **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo de Concesión CLAVE: **OCA-92-X-23-FM**, otorgado en favor de **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**

RECIBÍ TÍTULO ORIGINAL
MANUEL VELA MELO
23 DE JULIO DE 2008